

EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL Y PORTUGUÉS (UN ESTUDIO COMPARADO)¹

THE FIRST SPANISH AND PORTUGUESE CONSTITUTIONALISM (A COMPARATIVE APPROACH)

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna
Universidad de Oviedo

SUMARIO: I. EL LIBERALISMO “DOCEAÑISTA” Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.- 1. *Afrancesados* y patriotas.- 2. Las Cortes de Cádiz.- 3. La Constitución de 1812.- 4. El Trienio Constitucional.- II. EL LIBERALISMO “VINTISTA” Y LA CONSTITUCIÓN DE 1822.- 1. Liberalismo y nacionalismo.- 2. Las Cortes de 1821-1822.- 3. La Constitución de 1822.- 4. ¿Absolutismo o monarquía constitucional?.- 5. Comentario bibliográfico

Resumen: En este ensayo reflexiono sobre el constitucionalismo español y portugués a comienzos del siglo XIX, con el propósito primordial de mostrar sus semejanzas, sus diferencias y sus mutuas influencias en el plano de los hechos, de las ideas y sobre todo de los textos constitucionales. Me centro en el examen del modelo constitucional establecido en la Constitución española de 1812 y en la portuguesa de 1822, inspirado en la filosofía política de la Revolución francesa de 1789 y con el que los liberales “doceañistas” españoles y los liberales “vintistas” portugueses pretendieron construir, como había ocurrido en Francia entre 1789 y 1792, una monarquía asamblearia, en la que unas Cortes unicamerales, elegidas mediante un sufragio muy amplio, debían convertirse en el órgano más relevante dentro de ese nuevo Estado, al que debía subordinarse el monarca, ausente tanto en la España de 1808 a 1814 como en el Portugal de 1807 a 1821.

¹ Aunque he actualizado el comentario bibliográfico, en este ensayo me he limitado a reproducir la primera parte de mi artículo *O constitucionalismo español e português na primeira metade do seculo XIX. Um estudo comparado*, que vio la luz en el número 11 de esta misma revista y que se publicó en español en el libro editado por Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez, *Visiones y revisiones de la Independencia americana. La Independencia de América, la Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 13-51. Si lo he vuelto a publicar ahora parcialmente se debe sobre todo a que el profesor Ferreira da Cunha no pudo cumplir su compromiso de enviar un estudio sobre el impacto de la Constitución de Cádiz en la portuguesa de 1822 para la sección monográfica “El impacto de la Constitución de Cádiz en Europa”, pero también a la ausencia de un artículo sobre esta última Constitución en el monográfico que en este mismo número de “HC” se le dedica al constitucionalismo histórico portugués.

Abstract: This essay tries to show the resemblances, differences and influences between the facts, ideas and constitutional articles of the first Spanish and Portuguese constitutionalism. I study the constitutional model both of the Spanish Constitution of 1812 and the Portuguese Constitution of 1822. These Constitutions used the political philosophy of the French Revolution as a model. Using it, the “doceañistas” Spanish liberals, and the “vintistas” Portuguese liberals tried to build a Assambleary Monarchy close to that of the French constitutionalism between 1789 and 1792. In such Monarchy there would be a unicameral Parliament, which would be elected through a wide suffrage. The Legislature would also be the main department of the brand new State, and it would be superior to the King, who was absent both in Spain between 1808 and 1814, and in Portugal, between 1807 and 1821.

Palabras clave: Constitución de Cádiz, Constitución portuguesa de 1822, historia constitucional comparada de España y Portugal

Key Words: Cadiz Constitution, Portuguese Constitution of 1822, comparative constitutional history, Portugal, Spain

I. EL LIBERALISMO DOCEAÑISTA Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

1. *Afrancesados* y patriotas

Conviene subrayar que el factor que desencadenó el nacimiento del constitucionalismo español fue exógeno, no endógeno: la invasión francesa. Este es un hecho notable, que debe tenerse en cuenta para comprender el alcance y las limitaciones de la revolución española. Desde luego, las ideas constitucionales habían empezado a difundirse entre la élite intelectual desde la segunda mitad del siglo XVIII, pero sólo tras la invasión francesa comienza a construirse en España un Estado constitucional.

La secuencia de los hechos es bien conocida, pero conviene recordarla. Entre los días 17 y 19 de marzo de 1808 tuvo lugar el llamado "motín de Aranjuez", a resultas del cual Carlos IV se vio obligado a abdicar la Corona en su hijo Fernando VII y a exonerar a su Primer Ministro, Godoy. Una semana después, las tropas de Napoleón, con el pretexto de dirigirse a Portugal y al amparo del Tratado de Fontenebleau, que ambas naciones habían suscrito el año anterior, entran en Madrid, al mando de Murat. El 10 de abril, Fernando VII decide salir de Madrid, acompañado de sus más íntimos colaboradores, para encontrarse con el Emperador de los franceses, con la intención de que Napoleón le reconociese como legítimo Rey de España. Diez días más tarde Fernando VII llega a la ciudad francesa de Bayona, mientras que sus padres, Carlos IV y María Luisa, lo hacen diez días el 30 de abril, con la pretensión de que Napoleón obligue a Fernando VII a devolver a su padre la Corona de España. Pero el Emperador, que hábilmente consiguió engañar tanto a Fernando VII como a Carlos IV, llevando a Bayona a la familia real española, no pretendía otra cosa que la renuncia de todos los Borbones a la Corona española. Un objetivo que consiguió a principios de Mayo, lo que le permitió

dos meses más tarde que su hermano José fuese reconocido como Rey de España y de las Indias.

Con las renunciaciones de Bayona se desplomó la Monarquía hispánica y se produjo una profunda crisis en la sociedad española, la más importante de toda su historia contemporánea hasta la de 1936. Es preciso tener en cuenta que poco antes de que se formalizasen dichas renunciaciones, exactamente el 2 de mayo, el pueblo de Madrid se alzó en armas contra las tropas francesas que ocupaban la ciudad. Este alzamiento fue duramente reprimido por las tropas de Murat, lo que provocó el levantamiento general en toda España y, en realidad, el comienzo tanto de una dura y larga Guerra de Independencia y de una auténtica revolución liberal, con la que se inició el constitucionalismo en nuestro país.

Para hacer frente a la crisis abierta por las renunciaciones de Bayona, algunos españoles decidieron pactar con los invasores y aceptar la legitimidad de José I. Esta fue la opción por la que se decantaron los *afrancesados* muchos de los cuales ocupaban una alta posición social, política e intelectual. Los *afrancesados* compartían, además, los principios políticos del despotismo ilustrado. Eran hombres de talante moderado, contrarios a cualquier veleidad revolucionaria. Frente al principio de soberanía nacional, invocado por los patriotas liberales en las Cortes de Cádiz para justificar la sublevación contra Napoleón, los *afrancesados* se escudaron en el principio monárquico, lo que les permitió fundamentar doctrinalmente su lealtad a José I, en cuya monarquía autoritaria veían, además, un necesario instrumento de modernización política, sin los peligros que la revolución liberal comportaba. El texto que recogió las líneas maestras de esta monarquía fue el Estatuto de Bayona, en realidad impuesto por Napoleón a una Junta de notables reunidos en esa ciudad francesa y formalmente aprobado por su hermano José I el 6 de julio de 1808. Este texto se inspiraba en el principio monárquico, que se recogía de forma explícita en el encabezamiento, a partir del cual se otorgaba la dirección política del Estado al monarca, articulándose las Cortes como un órgano representativo-estamental. A pesar de su carácter autoritario, el Estatuto de Bayona reconocía, de forma dispersa, un conjunto de principios y libertades claramente enraizados en el nuevo orden liberal-burgués, como la libertad de imprenta, la libertad personal, la igualdad fiscal y de fueros, la inviolabilidad de domicilio, la supresión de privilegios y el acceso a los cargos públicos conforme al mérito y a la capacidad.

El artículo 143 del Estatuto ordenaba su gradual entrada en vigor a través de Decretos o Edictos del Rey, que no llegaron a aprobarse, por lo que puede decirse que este texto no estuvo nunca plenamente vigente en la España ocupada por los franceses. A medida que las tropas francesas fueron siendo derrotadas, cosa que ocurrió sobre todo tras la batalla de Bailén, y el territorio español liberado, se fue reduciendo todavía más el territorio y la población sobre la que este texto debía aplicarse.

Los españoles que prefirieron dar una alternativa constitucional "patriótica" a la crisis provocada por la invasión francesa, reconocieron a Fernando VII como legítimo rey de España y negaron validez a las renunciaciones de Bayona, por

haberse llevado a cabo mediante el engaño y, para los liberales, por no haber contando con el consentimiento de la Nación. Por todo el país se fueron articulando Juntas Provinciales, que se autoproclamaron soberanas y que disputaron el poder al Consejo de Castilla y a la Junta de Gobierno, las dos más relevantes instituciones del Antiguo Régimen. Con el objeto de coordinar la dirección política y la resistencia militar- esta última protagonizada tanto por ejército regular español, reforzado con la ayuda británica, como por las guerrillas populares- las Juntas Provinciales decidieron crear una Junta Central, compuesta de treinta y cinco miembros, la mayoría de ellos nobles, que se puso en planta el 25 de septiembre de 1808, en Aranjuez, bajo la presidencia del viejo Conde de Floridablanca. En Diciembre de ese año la Central se trasladó a Sevilla, que se convirtió en la capital de la España no ocupada por los franceses. Todos sus miembros estaban de acuerdo en convocar las Cortes, aunque discrepaban sobre la estructura, la composición y el alcance de sus poderes, asunto sobre el que debatieron a lo largo de 1809. Al final triunfaron las tesis más democráticas, sustentadas por Calvo de Rozas y Rodrigo Riquelme, partidarios de convocar unas Cortes unicamerales y con poderes constituyentes, derrotando las tesis sustentadas por Jovellanos, a favor de unas Cortes estamentales y circunscritas a "mejorar" las leyes fundamentales de la monarquía o "constitución histórica de España". El 31 de enero de 1810, una vez convocadas las Cortes, la Junta Central decidió autodisolverse, no sin antes crear un Consejo de Regencia, al que un Decreto de 31 de enero, transfería toda la "autoridad" y "poder" de la Junta Central, "sin limitación alguna".

2. Las Cortes de Cádiz

Las Cortes se reunieron por vez primera el 24 de septiembre de 1810, en la Real Isla de León (hoy San Fernando), muy próxima a Cádiz, una de las ciudades más liberales de España, a donde se trasladaron a comienzos del año siguiente. No se sabe con exactitud el número de Diputados elegidos. Pero puede decirse que fueron alrededor de trescientos. Aunque lo más probable es que nunca llegasen a estar todos juntos. Un tercio pertenecía a los estratos más elevados del Clero Abundaban también los juristas, unos sesenta, y los funcionarios públicos, entre los que sobresalían dieciseis Catedráticos. Una treintena larga eran militares y ocho eran títulos del Reino. Había quince propietarios, cinco comerciantes, cuatro escritores, dos médicos y cinco marinos.

En estas Cortes no puede hablarse todavía de partidos políticos, pues faltaba la organización necesaria para ello. Pero sí es posible y necesario hablar de "tendencias constitucionales", esto es, de grupos de Diputados unidos entre sí por una común, aunque no idéntica, filiación doctrinal. A este respecto, dentro de estas Cortes se distinguían tres tendencias constitucionales. En primer lugar, la que formaban los Diputados realistas, cuyas tesis ponían de relieve una mezcla de escolasticismo e historicismo nacionalista, que se concretó en la defensa de la doctrina suareziana de la *translatio imperii* y de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, así como en la necesidad de que éstas respetasen la "esencia" de las leyes

fundamentales de la monarquía o Constitución histórica de España a la hora de redactar el texto constitucional, como había defendido Jovellanos en el seno de la Junta Central. Los Diputados realistas criticaron tanto el pensamiento revolucionario francés como las doctrinas absolutistas: ni revolución ni reacción, reforma de lo existente, vendría a ser su lema, aunque no pocos de ellos, como Inguanzo, estaban muy alejados del talante ilustrado de Jovellanos, como se puso de relieve sobre todo en el debate de la Inquisición.

La segunda tendencia estaba formada por los Diputados liberales, cuyos principios constitucionales eran básicamente los mismos que habían defendido los "patriotas" franceses en la Asamblea de 1789, en particular la soberanía nacional y una concepción de la división de poderes destinada a convertir las Cortes unicamerales en el centro del nuevo Estado, aunque tales principios los defendiesen con un lenguaje muy distinto. Así, en efecto, aunque no faltaron referencias a los lugares comunes del iusnaturalismo racionalista (estado de naturaleza, pacto social, derechos naturales, etc), por parte de algunos Diputados liberales, como Toreno, la mayoría de ellos prefirió justificar sus tesis- incluidas la soberanía nacional y la división de poderes- acudiendo a un supuesto liberalismo medieval español. En realidad, en la apelación a la Edad Media para justificar sus tesis coincidían realistas y liberales, si bien los primeros, siguiendo a Jovellanos, deformaban mucho menos la realidad histórica que los segundos, más próximos a las tesis que defendería Francisco Martínez Marina en la "Teoría de las Cortes".

Los diputados americanos formaban la tercera tendencia constitucional. Es preciso tener en cuenta que la invasión francesa de 1808 había dado lugar en los vastos territorios de la América española a los inicios de un proceso emancipador que culminaría noventa años más tarde con la independencia de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Pero una parte de las elites criollas seguía apostando por mantener los lazos con la Madre Patria, aunque a través de una Constitución que tuviese en cuenta el autogobierno de las provincias de ultramar y que diesen una justa representación a la población americana en los órganos del Estado constitucional en ciernes, sobre todo en las Cortes. En ambos puntos estaban de acuerdo todos los americanos presentes en la Asamblea gaditana, en cuyas premisas constitucionales se mezclaban principios procedentes de la neoescolástica española y del Derecho de Indias con principios revolucionarios, por ejemplo de Rousseau, a lo que debe añadirse el influjo del iusnaturalismo germánico, sobre todo de Grozio y Puffendorff.

Pero junto a la filiación doctrinal es preciso decir unas palabras sobre los modelos constitucionales por los que se decantaron cada una de estas tres tendencias. Los Diputados realistas mostraron sus simpatías por el constitucionalismo inglés o, con más exactitud, por la versión que de éste había dado Montesquieu. Ahora bien, lo que cautivó a los realistas no fue la posición constitucional del Monarca británico, sino la organización de su Parlamento. A este respecto, trajeron a colación la teoría de los cuerpos intermedios, acuñada por el autor del *Espíritu de las Leyes*, e insistieron no tanto en la importancia de un ejecutivo monárquico fuerte al estilo del británico, cuanto en la necesidad de una representación especial para la nobleza y sobre todo para el clero,

estamento al que pertenecía buena parte de los realistas. Una representación especial, similar a la Cámara de los Lores, que Jovellanos había defendido en su *Memoria en Defensa de la Junta Central*.

Los Diputados liberales tenían en alta estima ciertos aspectos del constitucionalismo británico, como el Jurado y la libertad de Imprenta, pero había algunos rasgos de este modelo que les desagradaban, como la extensión de la prerrogativa regia y el carácter aristocrático de la Cámara de los Lores. Estos Diputados no eran, pues, propiamente anglófilos, a diferencia de Jovellanos y de Ángel de la Vega Infanzón, quienes desde la invasión francesa habían intentado introducir en España una Monarquía similar a la británica, de acuerdo en gran medida con las sugerencias de Lord Holland y de su íntimo amigo y colaborador el Doctor Allen. En realidad, las ideas nucleares de los Diputados liberales procedían del iusnaturalismo racionalista (Locke, Rousseau), de Montesquieu y en general de la cultura enciclopedista (Voltaire, Diderot). Esta influencia foránea se mezcló con la del historicismo medievalizante y, en algún caso, como el de los clérigos Muñoz Torrero y Espiga, con el de la Neoescolástica española, mientras que tan sólo en Argüelles se detecta el eco del positivismo de Bentham. No resulta extraño, por todo ello, que el modelo más influyente entre los liberales doceañistas fuese el que se había vertebrado en Francia a partir de la Declaración de Derechos de 1789 y de la Constitución de 1791. Un texto este último que se tuvo muy en cuenta a la hora de redactar la Constitución española de 1812, aunque entre ambos códigos haya notables diferencias, como luego se verá.

A los Diputados americanos no les satisfacía, en cambio, ni el modelo constitucional británico ni el francés de 1791. El primero era incompatible con su mentalidad anti-aristocrática, proclive a un igualitarismo que rebasaba los límites del primigenio liberalismo; el segundo, inspirado en el dogma jacobino de la soberanía nacional, no les agradaba por su radical uniformismo político y administrativo. En realidad, los Diputados americanos parecían mirar más hacia la Monarquía cuasi-federal de los Habsburgos- arrumbada por el centralismo borbónico- que hacia los modelos constitucionales entonces vigentes. De escoger uno de entre éstos, acaso sus simpatías se inclinasen por el de los Estados Unidos. Un modelo que no convencía en absoluto ni a los realistas ni a los liberales. A los primeros, sobre todo por su republicanismo; a los segundos, cuyo jacobinismo era notable, primordialmente por su federalismo, expresamente rechazado en aquellas Cortes.

3. La Constitución de 1812

La Constitución de Cádiz se componía de trescientos ochenta y cuatro artículos y venía precedida de un extenso *Discurso Preliminar*, redactado sobre todo por Agustín Argüelles y en el que se aseveraba que las bases del proyecto de Constitución, lejos de consagrar novedades importadas, habían sido “para nuestros mayores verdaderas prácticas, axiomas reconocidos y santificados por las costumbres de muchos siglos”.

Los dos principios básicos de la Constitución de Cádiz eran el de soberanía nacional y el de división de poderes, proclamados ya el Decreto de 24 de septiembre de 1810, el primero que aprobó las Cortes nada más abrir sus sesiones. El principio de soberanía nacional se recogía en el artículo tercero del texto constitucional, que decía así: "la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y la forma de gobierno que más le convenga", inciso este último que, tras el debate, se suprimió. A tenor de este principio, el título X del código doceañista organizaba un procedimiento especial para revisar la Constitución, distinto del legislativo ordinario y del que se excluía al monarca. De tal forma que si la Constitución de Cádiz se aprobó sin la sanción regia- ni siquiera se dio oportunidad a la Regencia para que la sancionase en nombre del Rey ausente- tampoco se permitía que en el futuro el monarca sancionase- o se negase a hacerlo- la Constitución que las Cortes Constituyentes habían aprobado.

El principio de división de poderes transformaba también radicalmente la vieja Monarquía española. El rey ya no ejercería en adelante todas las funciones del Estado. Es verdad que la Constitución le seguía atribuyendo en exclusiva el ejercicio del poder ejecutivo, le confería una participación en la función legislativa a través de la sanción de las leyes y proclamaba que la Justicia se administraba en su nombre. No obstante, en adelante serían las Cortes el órgano supremo del Estado. Un órgano que se componía de una sola cámara, cuyos miembros se elegían a través de un sufragio indirecto, a tres grados, que confería la capacidad electoral activa y pasiva a buena parte de los varones mayores de edad, con exclusión de los sirvientes domésticos, las mujeres y las "castas" americanas. Las Cortes desempeñarían la función legislativa, pues el Monarca sólo podría interponer un veto suspensivo a las leyes aprobadas en Cortes, que sólo podía retrasar su entrada en vigor. Además, en las Cortes recaía de forma primordial, aunque no exclusiva, la dirección de la política en el nuevo Estado por ellas diseñado, sobre todo en lo que concierne a las relaciones internacionales y a las fuerzas armadas, pese a las competencias del rey en estos ámbitos.

Las relaciones entre las Cortes y el Rey se regulaban de acuerdo con unas premisas muy similares a las que habían sustentado los "patriotas" franceses en la Asamblea de 1789, en las que se reflejaba la gran desconfianza del liberalismo revolucionario hacia el ejecutivo monárquico. Para citar tan sólo dos ejemplos, la Constitución prohibía al Rey la disolución de las Cortes e impedía que los Secretarios de Estado- todavía no se hablaba de "ministros" ni de "Gobierno" como órgano colegiado- fuesen a la vez Diputados, en abierta oposición al sistema parlamentario de gobierno, ya muy afianzado entonces en la Gran Bretaña, que había defendido Mirabeau en la Asamblea de 1789 y Blanco-White desde las páginas de "El Español". Por último, la Constitución de Cádiz cambiaba también de forma radical el ejercicio de la función jurisdiccional, que atribuía a unos Jueces y Magistrados independientes. Era ésta una básica premisa liberal cuya defensa hacía el *Discurso Preliminar* conectándola con la salvaguardia de la libertad y la seguridad personales, de acuerdo con lo que habían dicho Locke y Montesquieu.

El código doceañista carecía de una declaración de derechos, aunque su artículo cuarto, de claro sabor lockeano, señalaba que la nación estaba "obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen". Por otro lado, el título V de esta Constitución, "De los Tribunales y de la Administración de Justicia", reconocía algunas garantías procesales estrechamente conectadas a la seguridad personal, como el derecho al juez predeterminado por la ley(art. 247), el derecho a dirimir contiendas por medio de jueces ámbitos(art. 280), el derecho de *habeas corpus* (art. 287 en relación con los arts. 290, 293 y 300), la prohibición de tormento(art. 303) y la inviolabilidad de domicilio(art. 306), mientras que el artículo 371 reconocía a todos los españoles la "libertad de escribir, imprimir o publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación". Otros preceptos sancionaban la igualdad de todos los españoles ante la ley: igualdad de fueros(arts. 248 y 258) así como, ya fuera del Título V, igualdad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales(arts. 8 y 339). Por su parte, el art. 373 reconocía el derecho de petición. Pero un derecho de tanta importancia como el de libertad religiosa, admitido en el constitucionalismo inglés, americano y francés, no aparecía por parte alguna en el código español de 1812. Antes al contrario, el artículo 12 de este texto consagraba la confesionalidad católica del Estado de manera rotunda: "la religión de la Nación española- decía este precepto- es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Este precepto, aprobado sin rechistar por los Diputados liberales, era una dolorosa concesión de estos Diputados- incluidos los de clerical condición- a los realistas y, en realidad, a los sentimientos mayoritarios de los españoles. Es preciso tener en cuenta que el Preámbulo de la Constitución, además de reiterar el engarce de la Constitución con los viejos códigos de la Monarquía medieval española, invocaba a "Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo", como "Autor y Supremo Legislador de la Sociedad". En realidad, todo el texto de esta Constitución estaba impregnado de un fuerte matiz religioso. Eso no quiere decir que los liberales doceañistas compartiesen esta mixtura de religión y política, ni mucho menos la intolerancia religiosa. Es muy necesario a este respecto, distinguir entre el liberalismo doceañista y la Constitución de Cádiz, pues en este texto no se reflejó todo lo que aquellos pretendieron, como la tolerancia religiosa.

La Constitución de Cádiz apenas se pudo poner en vigor, pues en mayo de 1814 Fernando VII, de vuelta de su exilio francés, la derogó, junto a todos los demás Decretos aprobados por las Cortes. Comenzaba, así, un sexenio absolutista. La primera experiencia constitucional española se había saldado con un fracaso. No había contado con el apoyo del pueblo y había concitado, en cambio, la hostilidad de buena parte de la nobleza y del clero.

4. El Trienio Constitucional

Pero el absolutismo tampoco duraría mucho. Tras los intentos fallidos de Mina, Porlier, Richard, Renovales y Lacy de acabar con él por la fuerza, el 1 de enero de 1820 el Pronunciamiento de Riego logró tan ansiado objetivo. La caída del absolutismo trajo consigo el restablecimiento de la Constitución de Cádiz. Fernando VII, que tanto la odiaba, se vio obligado a acatarla el 10 de marzo de ese año. Pero lejos de sus promesas de fidelidad a este código, comenzó a conspirar contra él al poco de ser restaurado, para lo que no dudó en recabar la colaboración de la Santa Alianza, integrada por Rusia, Austria, Prusia y Francia. Unas naciones que no podían ver con buenos ojos un código tan revolucionario como el doceañista, que tampoco agradaba demasiado al Gobierno *tory* de Lord Liverpool. La Gran Bretaña, en realidad, no tenía demasiado interés en que se consolidase el Estado Constitucional español, no tanto por prejuicios ideológicos cuanto porque la inestabilidad política de España favorecía la emancipación de la América hispana. Un vasto territorio codiciado por el comercio británico, aunque los Estados Unidos no estaban dispuestos a permitir que en aquel hemisferio volviesen a ondear las enseñas de ninguna Nación europea, como advertiría con toda claridad el Presidente Monroe en 1823. Ni a la Santa Alianza ni a la Gran Bretaña podían complacer tampoco la admiración que suscitaba el texto doceañista fuera de España. En Portugal -como se verá con más detalle más adelante-, en Nápoles y en el Piamonte, en efecto, la Constitución de Cádiz no tardaría en adoptarse como bandera propia, al igual que años más tarde harían los decembristas rusos. En realidad, la promulgación de este texto constitucional en 1820 supuso una luz de esperanza para los liberales radicales y para los demócratas de toda Europa, relegados o perseguidos a consecuencia de la política reaccionaria que la Santa Alianza había impuesto en el viejo continente. La Constitución de 1812 se convirtió, así, durante el Trienio en un punto de referencia para todo el movimiento liberal y nacionalista de Europa y América, marcando un hito decisivo en la historia del liberalismo occidental.

Pero la hostilidad de Fernando VII al nuevo régimen constitucional y el contexto internacional tan poco favorable para el asentamiento de este régimen en España no bastan para explicar el fracaso del Trienio. Es preciso tener en cuenta también la división del liberalismo español entre “exaltados” y “moderados”, que resultó funesta para la supervivencia del nuevo régimen y que se puso de manifiesto a comienzos de 1820 con motivo de la disolución del “Ejército de la Isla”, esto es, del contingente de tropas mandadas por los héroes de la revolución: Rafael de Riego, en un primerísimo lugar, Quiroga, Arco-Agüero y López Baños. Los “exaltados” querían hacer de este Ejército un bastión armado de la revolución, oponiéndose a que fuese disuelto. Los “moderados” temían, en cambio, el papel que este Ejército podía jugar como grupo de presión frente a las Cortes y al Gobierno. De ahí su interés en disolverlo, que fue a la postre lo que ocurrió. Pero junto a esta cuestión hubo otras muchas que a lo largo de estos tres años dividieron a los liberales españoles, como el nombramiento de altos cargos de la Administración Civil y Militar, la legalización de las Sociedades Patrióticas y, sobre todo, la estrategia que debía seguir el proceso de transformación social en España. Los “exaltados”- cuyas premisas estaban a caballo del liberalismo y del

jacobinismo, apelando unas veces a las libertades individuales y otras a los derechos del pueblo - querían restablecer íntegramente el programa de las Cortes de Cádiz e incluso radicalizarlo. Uno de sus dirigentes más destacados era Flórez Estrada, además de Romero Alpuente, Moreno Guerra, Istúriz y Calvo de Rozas. Los “exaltados” pensaban que había un peligroso divorcio entre el poder político y el poder social, que sólo podía solucionarse acelerando el proceso revolucionario y ampliando la base social de las nuevas instituciones, aunque en aquel entonces centrasen sus expectativas en las clases populares urbanas- de ahí su hincapié en las milicias populares y en las Sociedades Patrióticas- pero no en el campesinado, que representaba la inmensa mayoría de la población española. Los “moderados” pensaban, por el contrario, que no debían radicalizarse los conflictos entre las fuerzas del Antiguo Régimen y las favorables al nuevo orden liberal, sino buscar un entendimiento entre éstas y las más contemporizadoras de aquéllas, teniendo en cuenta, precisamente, el escaso apoyo popular con que contaba el Estado constitucional, que se había puesto de manifiesto de forma trágica en 1814, cuando la masa popular había dado la bienvenida al absolutismo. Entre sus miembros más preeminentes figuraban muchos liberales que habían tenido una sobresaliente participación en las Cortes de Cádiz, como Argüelles, Toreno, Muñoz Torrero y Espiga. Si los “exaltados” acusaban a los “moderados” de ser demasiado condescendientes con las fuerzas reaccionarias y de intentar beneficiarse en su exclusivo provecho del ejercicio del poder, éstos se defendían acusando a aquéllos de favorecer objetivamente el desmoronamiento del régimen y de concitar la inquina del Monarca, de buena parte de la Aristocracia y del Clero, así como de la Santa Alianza.

No puede decirse, en cambio, que la existencia misma de la Constitución de 1812 fuese un punto que dividiese a los “moderados” y “exaltados”, al menos abiertamente. De hecho, durante el Trienio no llegó a proponerse nunca en las Cortes su reforma. En cualquier caso, muchos “moderados”, como el Conde de Toreno, se habían distanciado ya de este código incluso antes del Pronunciamiento de 1820, mientras que otros se irían alejando de él a lo largo del Trienio. Por otro lado, no pocos “exaltados”, aunque quizá no la mayoría, eran conscientes también de que el código doceañista no era el más adecuado para la España de entonces. Los constantes conflictos entre el Rey y sus Ministros y entre éstos y las Cortes contribuyeron a que buena parte de los liberales españoles, sobre todo los más conservadores, pero no sólo ellos, se fuese alejando del modelo doceañista y buscase otro más eficaz para edificar el Estado constitucional y más acorde también con los nuevos vientos que soplaban en Europa.

Lo que con claridad meridiana se puso de manifiesto durante el Trienio era que el sistema de gobierno sólo podía funcionar bajo la Constitución de Cádiz si el Ejecutivo (Rey y Ministros) y las Cortes coincidían en la dirección política del Estado. De no ser así el colapso del sistema estaba asegurado. Un colapso, además, irremediable en el marco de la legalidad doceañista, puesto que en España, como antes en Francia, a la cúspide del poder ejecutivo se accedía de forma hereditaria y vitalicia, a diferencia de lo que ocurría en los Estados Unidos de América. Ante esta grave tesitura, que se puso en evidencia de forma dramática desde los primeros meses del Trienio, los liberales sólo

podían adoptar dos soluciones (para los absolutistas estaba claro desde el principio que la única solución era acabar pura y simplemente con el Estado constitucional): la primera, por la que se inclinaron los “exaltados”, era la de deslizar al Estado hacia un sendero asambleario, acelerando las transformaciones económicas y sociales que hiciesen posible un auténtico liberalismo popular -verdadera *contradictio in terminis* en la España de entonces y en general en la del siglo XIX-, capaz de hacer frente a los poderosos enemigos interiores y exteriores, infringiendo si era preciso la Constitución o, al menos, interpretándola de acuerdo con las premisas del sistema asambleario de gobierno. La segunda solución- que parecía imponerse a medida que la exégesis presidencialista de la Constitución de Cádiz iba siendo derrotada- era la de abandonar el modelo monárquico vertebrado en esta Constitución y articular otro modelo inspirado en el constitucionalismo británico. Esta solución fue la que se impondrían en España después de la muerte de Fernando VII.

Pero, de momento, lo que triunfó en 1823 fue el restablecimiento del absolutismo fernandino de la mano del Duque de Angulema, sobrino de Luis XVIII, y de sus “Cien mil hijos de San Luis”, que comenzaron a ocupar España en la primavera del 1823. La intervención francesa había sido decidida en el otoño de 1822 por las Cancillerías de Austria, Prusia, Rusia, Francia, las Dos Sicilias y Módena, reunidas en el Congreso de Verona, con el disentimiento de Inglaterra, representada en aquel Congreso por Canning, quien desde el verano de 1822 se encontraba al frente del *Foreign Office*, tras el suicidio de Castlereagh. En Francia la intervención militar había dado lugar a acalorados debates en las dos Cámaras del Parlamento. Los doctrinarios se opusieron a ella, pero los “ultras”, que contaban con la mayoría después de las elecciones de 1821, la apoyaron. Chateaubriand -Ministro de Asuntos de Exteriores en el Gobierno Villèle- fue el más ardoroso defensor de la intervención francesa, al ver en ella una magnífica oportunidad para resarcir el honor del ejército francés después de la derrota que diez años antes le había infligido el pueblo español.

II. EL LIBERALISMO “VINTISTA” Y LA CONSTITUCIÓN DE 1822

1. Liberalismo y nacionalismo

En Portugal, como en España, las nuevas ideas enciclopedistas e incluso liberales, junto a las novedades científicas, se habían ido difundiendo durante el último tercio del siglo XVIII, en buena medida gracias a la reforma de la enseñanza emprendidas por el Marqués de Pombal, de acuerdo con lo que había sustentado años antes el más notable de todos los *estrageirados*, Luís Verney, en el “Verdadeiro Método de Estudos” (1747). Unas reformas no muy distintas a las que llevaron a cabo en España Campomanes y Olavide. Pero sin desdeñar estos antecedentes, no cabe duda de que el triunfo del primer liberalismo en Portugal está ligado de forma inseparable a la lucha por la independencia nacional y en contra de la presencia extranjera, pero no a la francesa, como en la España de 1808, sino a la británica. Recordemos a este respecto algunos hechos.

El 27 de noviembre de 1807, antes de que las tropas francesas ocupasen el territorio portugués, al amparo del Tratado de Fontenebleau, que preveía el reparto de Portugal entre Francia y España, el futuro Juan VI, entonces Príncipe Regente de Portugal, siguiendo los consejos británicos y bajo la protección de la Armada de Jorge III, decidió trasladarse a Rio de Janeiro con toda la familia real, incluida su madre, la Reina Maria I, dejando al frente del país un Consejo de Regencia. Acompañaban a la familia real un séquito de diez mil hombres, entre los que se encontraban la casi totalidad de los altos cargos de la Administración del Estado, muchos nobles y algunos ricos comerciantes. Brasil se convirtió, así, de súbito en la capital de un imperio, hasta el regreso de Juan VI a Lisboa, el 3 de junio de 1821, ya como rey, al haber muerto su madre cinco años antes. Portugal, pues, estuvo algo más de trece años sin rey, en lugar de los seis que había estado España. Esta ausencia del monarca va a tener un influjo muy notable en los orígenes del constitucionalismo ibérico y en gran medida explica su radicalismo.

A finales de 1807, el General Junot atravesó España y ocupó Portugal. Su presencia fue bien recibida por algunas elites ilustradas y liberales, que incluso le presentaron un proyecto de Constitución, atribuido a Fernando Duarte Coelho, en el que se pretendía crear una monarquía constitucional portuguesa, en el marco del imperio napoleónico. Sin embargo, este proyecto no llegó a aprobarse, a diferencia de lo que había ocurrido en España con el Estatuto de Bayona. La presencia de las tropas francesas fue rechazada por la mayoría de la población, como ocurriría más tarde con las invasiones de Soult, en 1808, y del Mariscal Massena, en 1810 y 1811. En Portugal, sin embargo, no hubo una resistencia guerrillera tan importante como en España, ni tampoco nada parecido a un movimiento juntista capaz de articular un nuevo Estado y de convocar Cortes. El peso de la resistencia recayó en la alianza entre los ejércitos portugués y británico, que lograron expulsar definitivamente a los franceses en 1811. Pero debido a que el Estado estaba descabezado tras la marcha de la Corte a Brasil, las tropas británicas, al mando del William Beresford, permanecieron sin demasiados obstáculos hasta 1820 en Portugal, que se convirtió *de facto* en un protectorado británico y en una colonia de Brasil, hasta el regreso del Rey.

El levantamiento de Riego, en enero de 1820, animó a los patriotas liberales portugueses a rebelarse contra la ocupación británica. La revolución que estalló en Oporto el 24 de agosto de 1820 era tan nacionalista como liberal, como había ocurrido con la española de 1808. Expresaba el malestar de la mayoría de la población por la presencia británica, por la pérdida del monopolio del mercado brasileño, desastrosa para la economía y la Hacienda portuguesas, así como por la ausencia del Rey y de su familia, cuyo regreso inmediato exigieron. En 1820 se formó una *Junta Provisória do Governo*, que sustituyó a la Regencia y que en diciembre de ese año convocó elecciones para Cortes Constituyentes, que se celebraron conforme a las normas electorales contenidas en la Constitución de Cádiz. Las Cortes se reunieron en enero de 1821, bajo la presidencia de Manuel Fernandes Tomás, uno de los protagonistas de la revolución de 1820 y el más destacado miembro del "Sinedrio", la tertulia intelectual que la había alentado en Oporto y de la que formaban parte algunos relevantes comerciantes y varios oficiales del ejército.

2. Las Cortes Constituyentes de 1821-1822

Si la extracción profesional de estas Cortes (en la que abundaban sacerdotes, abogados, profesores de Universidad, propietarios rurales y comerciantes) era muy parecida a las de Cádiz, su filiación doctrinal recuerda también a las españolas, pero con algunas diferencias significativas, fruto en gran parte de los diez años que separaban a una y a otra. Había un grupo realista, escudado en la escolástica y partidario de reformar el armazón institucional de la monarquía tradicional, pero sin destruirlo. Un segundo grupo, en el que se mezclaban los argumentos escolásticos con los razonamientos tomados del pensamiento revolucionario francés, lo componían los sesenta y cuatro diputados de Brasil, aunque este grupo no llegase a tener el mismo peso específico que el que habían tenido los diputados americanos en las primeras Cortes españolas, entre otras cosas por su tardía incorporación a los debates constituyentes, después de que las Cortes aprobasen las *Bases de la Constitución*, de las que luego se hablará. Un tercer grupo lo formaban los diputados liberales de la metrópoli, en quienes recayó el protagonismo de estas Cortes y cuya filiación doctrinal era muy similar a la de los liberales de las Cortes de Cádiz y, más todavía, a la de los “exaltados” del Trienio. Dos de sus más destacados representantes eran Borges Carneiro y el mencionado Fernandes Tomás. Junto al iusnaturalismo racionalista (Locke, Rousseau, Sieyes), se percibe en ellos, en efecto, la influencia del historicismo nacionalista. Este componente doctrinal, además de aflorar en los debates constituyentes, se recogió en la propia Constitución de 1822, cuyo Preámbulo, como el de la española de 1812, además de comenzar con una invocación a la *Santísima e indivisible trinidad*, entroncaba el nuevo texto con las antiguas *leis fundamentais da monarquia*. Entre los liberales portugueses se detectaba, asimismo, el influjo del utilitarismo de Bentham, que en Cádiz, como queda dicho, había sido muy escaso, aunque no en las Cortes del Trienio, en donde el influjo del publicista inglés fue muy grande tanto entre los “exaltados” como entre los “moderados”. Por otro lado, a diferencia de lo que había ocurrido en las Cortes de Cádiz, en las primeras Constituyentes portuguesas se aprecia también, como en las Cortes españolas del Trienio, la presencia de unos liberales moderados y anglófilos, que formaban una cuarta tendencia constitucional, minoritaria entonces, pero cuyas ideas se plasmarían cuatro después en la Carta de 1826. Su más destacado representante era el Duque de Palmela, cuyas tesis no eran muy distintas de las que ya por esa época sostenían en España Martínez de la Rosa o el Conde de Toreno.

El debate constitucional comenzó en enero de 1821. El 9 de marzo de 1821 las Cortes aprobaron un Decreto en el que se establecían las *Bases da Constituição Portuguesa*, que sirvieron de orientación para elaborar el texto constitucional articulado. Al presentarlas ante las Cortes, el Presidente de la comisión constitucional que las había elaborado subrayó, como en España había hecho Argüelles en una ocasión similar, que los miembros de esa comisión no habían querido perderse “en el laberinto de las teorías de los publicistas modernos”, sino que habían querido ir a buscar las Bases de la nueva Constitución “en nuestro antiguo Derecho Público”, en desuso por culpa

de los “ministros despóticos”, que adulaban a los reyes “a costa de los pueblos”. El historicismo nacionalista era, pues, un venero doctrinal tan importante en el liberalismo “vintista”- siempre presto a recordar las Cortes de Lamego para justificar las innovaciones- como en el “doceañista”, y que distinguía a ambos de la actitud antihistoricista que habían mantenido los “patriotas” franceses en la Asamblea de 1789 y muy señaladamente Sieyes. Las *Bases* se componían de treinta y siete principios, agrupados en dos secciones: una sobre los “Derechos Individuales de los Ciudadanos” y otra sobre “La Nación portuguesa, su Religión, Gobierno y Dinastía”. Estas *Bases* fueron juradas por Juan VI el 3 de Julio, al poco de llegar a Lisboa, después de una ausencia de catorce años, y de acuerdo con ellas el 25 de Junio se presentó en las Cortes el proyecto de Constitución, compuesto de 240 artículos (ciento cuarenta menos que la de Cádiz), que después de un largo debate, se aprobó el 23 de septiembre de 1822, siendo jurada (que no sancionada) por el Rey Juan VI siete días más tarde.

3. La Constitución de 1822

La primera Constitución portuguesa estaba marcadamente influida por la española de 1812 y, por tanto, indirectamente, por la francesa de 1791. Muchos de los preceptos del código portugués reproducían de manera casi literal el texto doceañista. Sin embargo, se observan algunas importantes diferencias. La primera de ellas se ponía de relieve en el primer título, “*Dos direitos e deveres individuais dos portugueses*”, en el que se apreciaba el influjo de las Declaraciones francesas de 1789 y 1795. A lo largo de diecinueve artículos se reconocían de forma ordenada un conjunto de derechos y deberes, la mayor parte de ellos recogidos también en la Constitución de Cádiz, aunque aquí, como se ha apuntado, de forma dispersa. Siguiendo los consejos de Bentham, las libertades de imprenta y de expresión se proclamaban en el código portugués de forma más amplia que en el de Cádiz, además de establecerse en sus artículos séptimo y octavo unas garantías jurisdiccionales inexistentes en el texto español. Pero, además, mientras el artículo 12 de esta Constitución había proclamado la intolerancia religiosa, el artículo 25 de la portuguesa, aun partiendo de la confesionalidad católica del Estado, admitía la libertad de cultos para los extranjeros: “*A religião da Nação Portuguesa e a Católica, Apostólica, Romana. Permite-se contudo aos estrangeiros o exercício particular de seus respectivos cultos*”.

Como en la Constitución de Cádiz y en la francesa de 1791, el código “vintista” descansaba en dos grandes principios: el de soberanía nacional y el de división de poderes, que se recogían de forma expresa en los artículos 26 y 30, respectivamente. En virtud del primero, los constituyentes portugueses, al igual que habían hecho antes los españoles y los franceses, establecieron en el artículo 28 un procedimiento especial de reforma, que negaba al rey la sanción de las leyes constitucionales, y que incluía, contra el criterio expreso de Benhtam, una cláusula de intangibilidad temporal, similar a la que había establecido la Constitución de Cádiz, a tenor de la cual se impedía reformar la Constitución hasta que no hubiesen transcurrido cuatro años desde su

publicación (en la de Cádiz eran ocho años hasta después de hallarse puesta en práctica en todas sus partes, según disponía su artículo 375).

En virtud del principio de división de poderes, el legislativo residía en “*as Cortes com dependência da sanção do rei*”, y no “en las Cortes con el Rey”, como había establecido la Constitución de Cádiz; el judicial en los jueces y el ejecutivo en el Rey y los Secretarios de Estado, que lo ejercían bajo la autoridad del primero, una fórmula que difería de la empleada en Cádiz, que había atribuido el ejecutivo al Rey en exclusiva. Al denominar los tres poderes básicos del Estado, la Constitución de 1822 mixturaba un criterio funcional, utilizado por la Constitución francesa del 91, con otro orgánico, seguido por la española del 12. Así hablaba “*Do Poder Legislativo ou das Cortes*”, “*Do Poder Executivo ou do Rei*” y “*Do Poder judicial*”.

Como en Cádiz, se establecía la incompatibilidad, tan criticada por Bentham, entre la condición de Diputado y el cargo de Secretario de Estado o de cualquier empleo regio (Art. 99), lo que no favorecía ciertamente el desarrollo parlamentario del sistema de gobierno, cuyos principios eran tan ajenos a este texto como lo habían sido al español del doce y al francés del 91. La responsabilidad de los ministros ante las Cortes se regulaba en términos exclusivamente penales (Art. 10,3, 131, 159 y 160) y se desconocía la existencia del Gobierno como órgano colegiado.

En realidad, la Constitución portuguesa, como antes la de Cádiz y la francesa de 1791, articulaba un sistema asambleario de gobierno, con un monarca hereditario como Jefe del Estado. Si en Cádiz se había denominado “moderada” a esta monarquía, en Portugal prefería llamarse “constitucional hereditaria” (art. 29). En cualquier caso, en ambos textos se reducía de forma muy considerable los poderes regios, en beneficio de unas Cortes unicamerales, a quien se atribuía de forma primordial la dirección política del Estado. Conviene repetir que este radicalismo a la hora de regular los poderes del rey sólo se comprende cabalmente si se tiene en cuenta la ausencia del Rey en Portugal desde 1807 a 1821, como había ocurrido en España desde 1808 a 1814, pues la presencia de ambos, sobre todo de Fernando VII, más obstinado y menos inteligente que Juan VI, hubiese dificultado sobremanera este vaciamiento del poder regio.

Por otro lado, la Constitución de 1822, como antes había hecho la de Cádiz, reconocía la capacidad electoral para elegir Diputados a la mayor parte de los varones mayores de edad que supiesen leer y escribir (art. 33), aunque para ser elegido requería una determinada renta, procedente de la tierra, la industria, el comercio o el ejercicio profesional (art. 34). El sufragio, por otro lado, pese a lo que había aconsejado el influyente Bentham, seguía siendo indirecto (arts. 44, 61 y 63), como en la Constitución de Cádiz. En cambio, la Constitución portuguesa se distanciaba de la española al permitir la reelección de los diputados (arts. 36), que también había defendido vivamente el publicista inglés.

Las facultades de las Cortes y del Rey eran casi idénticas a las de Cádiz y muy similar era también la regulación de la Regencia, de la Diputación

Permanente de las Cortes y del Consejo de Estado, aunque en este caso su composición era distinta. Otras diferencias residían en el modo de regular la iniciativa legislativa, que la Constitución de 1822 atribuía a los Ministros (art. 105), y no al Rey, como la de Cádiz, mientras que el veto que podía interponer el monarca a las leyes aprobadas por las Cortes sólo podía ejercerse una vez (art. 112) y no dos, como en Cádiz. En pocas palabras, las limitaciones del poder regio eran más acusadas en el texto “vintista” que en el “doceañista”.

Otra rasgo muy peculiar de la Constitución portuguesa de 1822 era la forma de regular las relaciones entre Portugal y Brasil. Un asunto clave, del que dependía la propia estabilidad del Estado constitucional. Por ley de 16 de Diciembre de 1815, Juan VI había convertido al Brasil en reino, declarándolo unido a la antigua metrópoli, con lo que el antiguo reino de Portugal y Algarves se transformaba en el Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves. La Constitución de 1822, por su parte, definía a la Nación portuguesa “como la reunión de los portugueses de ambos hemisferios” (art. 20), siguiendo lo establecido en la de Cádiz, pero se separándose de ésta, que no había previsto nada igual para las colonias ultramarinas, establecía un “Reino Unido” de Portugal y Brasil. Se trataba de una unión real entre ambos países, que llevaba consigo la creación de una delegación del poder ejecutivo en Brasil, que se encargaba a una Regencia compuesta por cinco personas (art. 128), una igual representación en las Cortes, a partir de la elección de un Diputado por cada treinta mil habitantes (art. 37), una composición paritaria en el Consejo de Estado (art. 162) y un Tribunal Supremo de Justicia distinto al de la metrópoli (art. 193).

Estas concesiones no colmaron las expectativas de los Diputados brasileños, que exigieron que el texto constitucional estableciese una asamblea parlamentaria para Brasil, sin perjuicio de que las Cortes debatiesen los asuntos comunes a los dos reinos. Una exigencia que fue rechazada por los Diputados de la metrópoli. Este rechazo aceleró el proceso independentista, alentado por hombres como José Bonifácio de Andrada e Silva. En realidad, el sentimiento separatista se había fortalecido desde la instalación de la Corte en Rio de Janeiro, que había acarreado el fin del monopolio del comercio con Lisboa y, por tanto, la ruptura económica con la antigua metrópoli y la ligazón con la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, además de propiciar algunos enfrentamientos entre la elite gobernante de origen portugués y los nacidos en Brasil. En el auge del independentismo brasileño pesaba también el ejemplo de las colonias españolas e incluso el más lejano de los propios Estados Unidos. Pero no cabe duda de que la torpeza que demostraron los diputados metropolitanos al tratar la cuestión brasileña en las Constituyentes aceleró la independencia, que se proclamó formalmente el 7 de Septiembre de 1822, apenas dos semanas antes de que se aprobase la primera Constitución portuguesa. Don Pedro, hijo primogénito de Juan VI, que se había negado a regresar a Lisboa, como le exigieron las Cortes, fue proclamado Emperador del Brasil.

La independencia de Brasil fue un mazazo para el flamante Estado constitucional portugués, pues el arreglo del problema colonial había sido uno de los objetivos primordiales de la revolución “vintista”, junto al regreso del Rey

y a la vertebración de un nuevo Estado que garantizase la libertad y la independencia nacional. Pero aparte de ese importante fracaso, el liberalismo “vintista”, apoyado socialmente sobre todo por los sectores más avanzados de la burguesía mercantil y profesional, debido a su radicalismo, concitó la inquina de la Corona y de la mayoría de la nobleza y al clero, que veían peligrar sus ancestrales privilegios con el nuevo orden constitucional, e incluso de la mayoría del pueblo, campesina y analfabeta, bajo la tutela ideológica de la Iglesia y cuyas condiciones de vida no habían mejorado desde la revolución de 1820.

4. ¿Absolutismo o monarquía constitucional?

El restablecimiento del absolutismo en España con la ayuda de la Santa Alianza alentó a las fuerzas hostiles al liberalismo “vintista” a derogar la Constitución de 1822, pero en este caso sin el apoyo de la Santa Alianza, vetado expresamente por la Gran Bretaña, por considerar que Portugal formaba parte de su zona de influencia. El 27 de mayo de 1823 se produjo un golpe de Estado, la “Vila-Francada”, impulsado por algunas facciones del ejército, que contó con el activo respaldo de la Reina Carlota Joaquina, hermana de Fernando VII, y de su hijo el infante Don Miguel. Al mes siguiente, Juan VI disolvió las Cortes Constituyentes, derogó la Constitución de 1822, declaró en pleno vigor las leyes tradicionales y mandó convocar las antiguas Cortes por estamentos. Su intención no era restablecer el absolutismo, como deseaban la Reina y Don Miguel, sino apadrinar una monarquía constitucional no muy distinta a la que había puesto en planta Luis XVIII en Francia en 1814. Por otro lado, el rey evitó seguir la política represora contra los liberales que había llevado a cabo el vengativo Fernando VII en España. El 19 de junio, Juan VI nombró una comisión de catorce miembros, presidida por Palmela, encargada de elaborar un nuevo texto constitucional más acorde que la Constitución de 1822 con las leyes fundamentales o Constitución histórica de Portugal. Así nació un proyecto constitucional, elaborado sobre todo por Ricardo Raimundo Nogueira, que no llegó a entrar en vigor, por oposición de la Santa Alianza, aunque algunas de sus piezas básicas, como el reforzamiento del poder regio y el bicameralismo, pasarían a la Carta de 1826. Otro proyecto alternativo, pero circunscrito a la organización de las Cortes, fue el de Manuel Trigoso de Aragao Morato. Eran momentos de discrepancias entre los defensores más conciliadores del Antiguo Régimen, aliados a los liberales más moderados, partidarios de una monarquía constitucional conservadora, y los más intransigentes y cerriles, que apostaban fuerte por una solución absolutista. El 30 de abril de 1824 (la llamada “Abrilada”), Don Miguel, el exponente más destacado de estos últimos, dio a conocer una proclamación a favor de la restauración del absolutismo. Don Miguel fue detenido y enviado al exilio, en Viena, en donde permanecería hasta 1828. Pero la solución constitucional no triunfó de momento. Lo que se mantuvo durante casi dos años fue una monarquía absoluta sin los tintes represivos de su homóloga española.

5. Comentario bibliográfico

Una versión española de la Declaración de Derechos de 1789 y de la Constitución francesa de 1791 pueden verse en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (ed), *Textos Básicos de la Historia Constitucional Comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1998. En la *Introducción* a este libro me extiendo sobre las diversas etapas de la historia constitucional comparada (pp. XVII-XXX). El contenido de esta introducción lo he publicado en francés en el nº 12 de "Historia Constitucional". Los textos del Estatuto de Bayona y de la Constitución de Cádiz pueden consultarse en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y Leyes Fundamentales*, Iustel, Madrid, 2012. En lo que concierne al texto de la Constitución portuguesa de 1822, *vid.* Jorge Miranda, *As Constituições portuguesas*, 2ª edición, Lisboa, 1984 (en donde se encuentran también las *Bases da Constituição* de 1822); *Idem*, *O constitucionalismo liberal luso-brasileiro*, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses, Lisboa, 2001.

Sobre los *Afrancesados* y el Estatuto de Bayona, debe consultarse, respectivamente, los libros de Miguel Artola, *Los Afrancesados*, Alianza editorial, 2ª edición, Madrid, 2008, y de Ignacio Fdez Sarasola, *La Constitución de Bayona de 1808*, Iustel, Madrid, 2007. Acerca de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812, dentro de una amplísima bibliografía, *vid.* mi monografía *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico*, CEPC, Madrid, 2ª edición, 2011, en cuyo capítulo primero me extiendo sobre las tendencias y los modelos constitucionales en esas Cortes. Una cuestión sobre la que vuelvo en *El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX*, incluido en mi libro *Política y Constitución en España, (1808-1978)*, CEPC, Madrid, 2007, que contienen varios estudios sobre la época que aquí se examina. Un exhaustivo análisis sobre la organización de los poderes en la Constitución de 1812 puede verse en mi reciente libro *La Monarquía doceañista, 1810-1837. Avatares, encomios y denuestos de una extra forma de gobierno* (Marcial Pons Historia, Madrid, 2012, en prensa), uno de cuyos capítulos, el tercero, se ocupa del pensamiento constitucional de Blanco-White, y otro, el quinto, se ocupa de la aplicación de la Constitución de Cádiz durante el Trienio y sobre la recepción durante esta época del nuevo constitucionalismo europeo. Examinó el pensamiento constitucional de Jovellanos en *La doctrina española de la Constitución Histórica*, "Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional", Junta General del Principado de Asturias (JGPA), Oviedo, 2010, mientras que del de Martínez Marina me ocupó en *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina* (recogido en el citado libro *Política y Constitución en España*) y en el libro *Asturianos en la Política española. Pensamiento y acción*, KRK, Oviedo, 2006, en el que trazo también las semblanzas de Flórez Estrada, Argüelles y el conde de Toreno. A este último le dediqué mi monografía *El Conde de Toreno (1786-1843), biografía de un liberal*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2005.

Para el estudio de las Cortes Constituyentes de 1821-1822, *vid.* Benedicta Maria Duque Vieira, *O problema político no tempo das primeiras Cortes* en Miriam Halpern Pereira (Dir), *A crise do Antigo Regime e as Cortes Constituintes de 1821-1822: estudos e documentos*, Sá da Costa, Lisboa, 1992, primero de los cinco volúmenes de que se compone esta obra. Sobre la cultura política del "vintismo" *vid.*, asimismo, Isabel Nobre Vargues, *Aprendizagem da cidadania em Portugal (1820-1823)*, 1997, y Maria Candida Proença, *A primeira regeneração: o conceito e a experiência nacional, 1820-1823*, Livros Horizonte, Lisboa, 1990. Para el influjo de Bentham en estas Cortes, *vid.* Maria Helena Carvalho dos Santos, "A maior felicidade do maior número". *Bentham e a Constituição portuguesa de 1822*, en Miriam Halpern Pereira *et alii* (coord), *O liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do século XIX*, Edições João Sá da Costa editora, Lisboa, 1982. pp. 91 y ss. Sobre la "cuestión brasileña", dentro de una amplia bibliografía, *vid.* Valentim Alexandre, *Os Sentidos do Império, Questão Nacional e Questão Colonial na crise do Antigo Regime Português*, edit. Afrontamento, Oporto, 1993; y Márcia Regina Berbel, *A Nação como artefato-deputados do Brasil nas Cortes portuguesas de 1821-1822*, Hucitec-FAPESP, Sao Paulo, 1999. En lo que atañe a la Constitución de 1822, *vid.* el extenso análisis comparado de Paulo Ferreira da Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português*, Almedina, Coimbra, 1995, así como las páginas que le dedica Antonio Manuel Espanha en su reciente libro *Guiando a mão invisível. Direitos, Estado e Lei no liberalismo monárquico português*, Almedina, Coimbra, 2004. *Vid.*, asimismo, los comentarios sobre la historia constitucional portuguesa de este período

de dos constitucionalistas: José Joaquín Gomes Canotilho, *Direito Constitucional*, cap. 5., Coimbra, 1983, y Jorge Miranda, *Manual de Direito Constitucional*, Coimbra editora, 1988, t. 1, pp. 230-247, sin olvidarse del sucinto análisis de Marcelo Caetano en *Constituições Portuguesas*, 4ª edición, editorial Verbo, Lisboa/ São Paulo, 1978, de donde he extraído las citas textuales del Presidente de la Comisión Constitucional de 1821-1822. Ignacio Fernández Sarasola lleva a cabo un breve pero interesante cotejo de las Constituciones de 1812 y 1822 en *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e Iberoamericana*, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coordinador), "Modelos Constitucionales en la historia comparada", en "Fundamentos", nº 2, JGPA, Oviedo, 2000, pp. 430-434. Un texto cuyo contenido recoge y amplía en su reciente libro *La Constitución de Cádiz, orígenes, contenido y proyección internacional*, CEPC, Madrid, 2011. El texto del proyecto de Constitución de 1823, elaborado sobre todo por Ricardo Raimundo Nogueira, lo publicó Paulo Mereia en el "Boletim da Faculdade de Direito", Coimbra, vol. XXIII, 196, mientras que el *Francisco Manuel Trigoso* puede verse en António Manuel Espanha, *O projecto institucional do tradicionalismo reformista: un projecto de Constituição de Francisco Manuel Trigoso de Aragão Morato (1823)*, en la ya mencionada obra *O liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do século XIX*.

Un excelente y reciente resumen de la historiografía política portuguesa contemporánea sobre el período aquí analizado y en general sobre los siglos XIX y XX-- en la que la historiografía específicamente constitucional ocupa un modesto e indiferenciado lugar-- en Manuel Baioa y Paulo José Fernández *La Historia Política del Portugal Contemporáneo*, en el nº 5 de la Revista "Historia y Política", dedicado monográficamente a *Portugal Contemporáneo*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001/2002, en cuya página 28 reconoce este autor que en Portugal la Historia Constitucional "no ha alcanzado la mayoría de edad".

Una visión comparada de la historia política española y portuguesa de este período, así como de su encuadramiento internacional, sobre todo en sus relaciones con la Gran Bretaña y Francia, puede verse en el trabajo de uno de los más relevantes lusólogos españoles, Hipólito de la Torre Gómez, *Unidad y dualismo peninsular: el papel del factor externo*, en el vol. 27 de "Ayer", coordinado por este autor, y titulado *Portugal y España Contemporáneos*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp- 11-35. En este mismo volumen, resultan de interés los trabajos de una de las mejores especialistas en este período, Miriam Halpern Pereira, *Del Antiguo Régimen al liberalismo (1807-1842)*, pp. 39-64; Para una visión general de la historia portuguesa resulta muy útil, por su claridad y equilibrado criterio, el conocido manual de José Hermano Saraiva *História Concisa de Portugal*, Publicações Europa-America, 4ª edición, 1979. Quisiera reconocer también mi deuda con los libros de Hernâni Cidade, *Portugal Histórico-Cultural*, editorial Presença, Lisboa, 1985; de Jose Manuel Garcia, *História de Portugal. Uma visão global*, editorial Presença, Lisboa, 2ª edición, 1983; y de Antonio Sergio, *Breve Intepretação da História de Portugal*, Livraria Sá da Costa, Lisboa, 11ª edición, 1983.

Fecha en envío / Submission Date: 17/04/2012

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 10/05/2012
